



Roj: **STS 1539/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1539**

Id Cendoj: **28079140012021100380**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2021**

Nº de Recurso: **89/2019**

Nº de Resolución: **332/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 139/2019,**  
**STS 1539/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 332/2021**

Fecha de sentencia: 22/03/2021

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 89/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/02/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: rhz

Nota:

CASACION núm.: 89/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 332/2021**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 22 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Melchor , Presidente del Sindicato Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea (ASEPAN), contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 2019, por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento 342/2018, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del sindicato ASEPAN contra AENA sobre tutela derechos fundamentales.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida la sociedad mercantil estatal AENA, S.A. representada y asistida por la letrada D<sup>a</sup>. Ana Isabel Heras Sancho.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Virolés Piñol.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación del Sindicato Asociación Española de Profesionales de la Gestión Aeroportuaria y de la Navegación Aérea se presentó demanda por vulneración de derechos fundamentales de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia: "declarando dicha decisión vulneradora de los derechos fundamentales de los trabajadores a los que no les autoriza el acceso a Internet condenando a la empresa a reparar los derechos fundamentales de los trabajadores, facilitando de forma general el acceso a las páginas web de contenido sindical a toda la plantilla de la empresa. Condenando, asimismo, a la empresa a comunicar a todos los trabajadores de que pueden acceder sin discriminación a las paginas web de carácter sindical."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de febrero de 2019 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Previa desestimación de la excepción de falta de legitimación activa desestimamos la demanda deducida por ASEPAN contra AENA a la que absolvemos de los pedimentos contenidos en la misma."

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **PRIMERO.-** ASEPAN es un sindicato de trabajadores, que acredita únicamente 4 de los 21 componentes del comité de empresa de servicios centrales de AENA.- conforme-

**SEGUNDO.-** AENA regula sus relaciones laborales por el I Convenio colectivo del Grupo de empresas AENA (Entidad Pública Empresarial AENA y Aena Aeropuertos, SA), publicado en el BOE de 20-12-2011.-, conforme-

**TERCERO.-** El día 4-6-2018 por el presidente de ASEPAN, se cursó correo electrónico el siguiente email a la Directora de Organización y RRHH de AENA SME SA en los siguientes términos:

Para: Noemi < DIRECCION000 >

"Estimada Noemi :

*Varios trabajadores se vienen quejando a ASEPAN de que no pueden acceder a las páginas de algunos Sindicatos legales, discriminándolos respecto a otros compañeros que si pueden acceder y discriminando a los propios Sindicatos que ven como su página web está censurada por la empresa, vulnerando con ello tanto el artículo 14 de la CE , como la LOLS.*

*Supongo que ha debido haber algún mal entendido, pues no estamos en la época del sindicalismo vertical, en donde se practicaba este tipo de política, propia de los regímenes fascistas.*

*El censurar a los trabajadores el acceso a páginas de entidades de derecho público, como los sindicatos, dedicada a la defensa de los derechos de los trabajadores, es algo que afecta a todos los sindicatos, con independencia de que, en un momento u otro, las empresas más desaprensivas lo empleen con fines punibles contra un Sindicato concreto, con la finalidad de propiciar un sindicalismo de tipo amarillista.*

*Por lo que, te ruego que des instrucciones para que se configure el censor automático para que no bloquee a los trabajadores de la plantilla el acceso a la información laboral y sindical.*

Atentamente." - conforme-

**CUARTO.** - Dicho correo fue contestado el día 11-6-2018 en los siguientes términos:

"Buenos días Melchor

*En contestación al correo electrónico enviado a la Directora de Organización y Recursos Humanos de Aena, el 4 de junio pasado, solicitando que se configure la herramienta de filtrado de contenidos del correo electrónico corporativo, para que no se bloquee a los trabajadores el acceso a la información laboral y sindical contenida en las páginas web de los Sindicatos, le informo que, según la Política de Acceso a Internet de AENA, de fecha 27/07/2016, disponible en la Intranet, las páginas web de contenido sindical quedan clasificadas en la categoría "Política/Defensa social", la cual es accesible a los usuarios de Aena de Internet con perfil medio o avanzado, por los motivos técnicos y organizativos que recoge el citado documento.*

*Por otro lado, siendo cierto que algunas páginas web sindicales son accesibles a todos los usuarios de Aena, le Indico que esta excepción únicamente tiene lugar cuando el desbloqueo se solicita por algún Sindicato que tenga la condición legal de más representativos, o que cuente con presencia en el comité de los centros de trabajo de Aena, tal y como ocurre, por ejemplo, con la página web del sindicato que usted representa.*

*Este criterio, de facilitar el acceso a los medios informáticos corporativos (cuenta de correo electrónico, acceso a internet, acceso a páginas web, etc.), exclusivamente a los sindicatos que ostentan la condición de más representativos o cuentan con presencia en los comités de centro o con delegados de personal, en los respectivos centros de trabajo, se fundamenta en lo establecido en la legislación vigente y en la jurisprudencia emanada del TC y del Tribunal Supremo.*

*En virtud de lo cual, y dado que el sindicato ASAE que usted refleja en su escrito, no ostenta la condición legal de más representativo, ni goza de implantación en el comité de centro del Aeropuerto de Madrid Barajas, ni en ningún otro centro de Aena, le comunico que no procede atender su petición."*

**QUINTO.** - La Política de acceso a internet de la demandada a que se hace referencia aparece recogida en el descriptor 23 en los siguientes términos:

"

1 Antecedentes.

Desde la conexión de la red de Aena a Internet, el número y la Importancia de los servicios basados en la conexión a Internet están creciendo continuamente. Los servicios de correo electrónico y navegación Web son de vital importancia para el trabajo cotidiano, permitiendo una rápida y eficiente comunicación con nuestros clientes y proveedores, y, al mismo tiempo, permiten la conciliación de la vida personal y familiar.

Por otra parte, Aena, S.A, ostenta un derecho legítimo a controlar el uso adecuado de las herramientas y medios técnicos de su propiedad, salvaguardando los derechos fundamentales de los trabajadores, prestando especial atención al derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad y dignidad de los trabajadores.

Para racionalizar el uso de Internet, la dirección de Aena decidió en el año 2000, establecer un filtro de contenidos, eliminando el acceso a Páginas peligrosas e incluso delictivas, y focalizar el uso de Internet a los intereses profesionales de Aena,

La aplicación que gestiona el filtro de contenidos permite establecer políticas diferenciadas por perfiles de usuarios, y mantiene actualizada una base de datos donde se clasifican los contenidos accesibles a través de Internet en categorías organizadas por contenido. De este modo se simplifica el filtrado y permite abrir o rechazar el acceso a estas categorías.

Los continuos cambios de los contenidos WEB en Internet hacen que sea necesario una actualización continua que permita tener filtros lo más correctos y actualizados posible.

Las nuevas herramientas de filtrado realizan filtrado de contenido en tiempo real, basándose en motores de exploración que residen en los servidores de los fabricantes, permitiendo categorizar casi en tiempo real las páginas web con contenido malicioso. Estos servicios además del acceso local (a través de equipos dedicados dentro de la red de Aena) son también accesibles desde internet (servicios en la nube) lo que permite proteger, si se desea, equipos de Aena cuando no están conectados a la Red Corporativa mediante la instalación de un agente en los PCs propiedad de Aena.

En junio de 2010 el comité de Dirección de Aena aprobó la política de acceso a Internet y filtrado de contenidos que se actualizan en este documento.

Esta política es de aplicación al personal de Aena Internacional que utiliza la conexión de la red de Aena a internet.

## 2 Política de filtrado

La política de filtrado que se aplica a un perfil de usuario, se compone de la lista de categorías, más las limitaciones de acceso que se aplican a cada una. Las características del filtro se aplicarán de igual manera independientemente del día de la semana y hora de acceso, ya que resulta imposible adaptarse a las diferencias de jornada de los diferentes colectivos.

Las opciones de filtrado que se utilizan para dar o conceder permisos a cada categoría son:

**Permitido:** Permite el acceso sin restricciones a todos los sitios incluidos en esta categoría.

**Bloqueado:** Bloquea totalmente el acceso a todos los sitios incluidos en esa categoría.

**Limitado por cuota:** Permite acceder a las páginas de esta categoría, sólo durante un tiempo limitado al día.

Para los equipos (PCs) suministrados por Aena que tengan instalado un agente de la herramienta de filtrado se aplicará una política diferente, cuando el equipo se conecte a Internet sin utilizar el acceso a Internet corporativo, de modo que solo estén cortados los accesos a las categorías que impliquen riesgos de seguridad (páginas con software malicioso, etc) pero no las que puedan implicar una pérdida de productividad.

Las conexiones con acceso cifrado a través de SSL (https) pueden ser utilizadas por el software malicioso para ocultar su contenido o para robar información. Para evitar estas fugas de información y la contaminación de los equipos, Aena podrá interceptar las conexiones https con el objetivo de realizar también filtrado de contenido. Se excluirán de esta interceptación páginas consideradas seguras (bancos, agencias gubernamentales, etc) o que puedan suponer una injerencia en la privacidad de los usuarios.

En el Anexo 2 se mencionan y regulan otros casos especiales de acceso a internet.

## 3 Perfiles de usuario

Los trabajadores utilizarán internet para el desempeño de los cometidos propios de su ocupación. Aun cuando se trata de una herramienta de uso expresamente laboral, se considera admisible el uso particular de la misma con la prudencia necesaria, siempre que se cumplan todos los aspectos contemplados en el presente documento y en la "Política de acceso a la red de datos y uso de activos informáticos".

Se han definido varios perfiles de usuario a los que se asigna una política de acceso diferente. También se define una política diferente para equipos conectados a Internet por fuera de la red corporativa.

El listado detallado de los permisos que se asignan a cada perfil de usuarios por categoría en aplicación de la política puede consultarse en el Anexo ^.

### 3.1 Acceso básico

#### 3.1.1 Ámbito de aplicación

Este perfil se aplicará de manera automática, sin necesidad de petición expresa a todos los trabajadores de Aena/Aena Internacional que no estén incluidos en un perfil superior, universalizándose de esta manera el acceso a internet a todos los empleados de Aena/Aena Internacional. El perfil está diseñado para aquellas personas que tengan que realizar accesos puntuales a Internet por motivos profesionales, v permite un acceso limitado en el tiempo, a determinadas páginas, necesarias para gestiones personales v conciliación de la vida personal v laboral.

A modo de ejemplo, y entre otras, estarían accesibles, sin límite de tiempo, las siguientes páginas web; Administraciones públicas (Gobierno/legal), bancos y entidades financieras, economía, educación y salud, información y material de referencia (diccionarios, mapas, información científica, etc.) traductores y buscadores.

Otras páginas que estarían accesibles, pero limitadas a un tiempo máximo de conexión diaria, serían:

Compras, viajes. Artes. Informática, Tecnología/Internet, correo electrónico, religión y Noticias.

### 3.2 Acceso medio.

#### 3.2.1 Ámbito de aplicación

Esta política se aplicará a los trabajadores que en su puesto de trabajo precisen un uso más frecuente de Internet, siendo mucho menos restrictivo que el acceso básico.

Mantiene bloqueadas las páginas peligrosas para la seguridad de los sistemas, ilegales o de contenido cuestionable, o que en ningún caso tienen utilidad para el desempeño profesional, v mantiene abiertas gran parte de las categorías sin límite de cuota.



Se adscribirá a este grupo a todos los usuarios que sean personal de estructura de Aena y al personal equivalente de Aena Internacional.

Para el resto de usuarios, la adscripción a este grupo se realizará por petición expresa, que enviará el Director del que dependa el empleado a la Dirección de Sistemas de Información, en la que se identifique el usuario y las razones que justifiquen la petición. Para realizar dichas peticiones se utilizará el formulario publicado en la intranet de Aena.

Además de las altas en este grupo cada Director podrá solicitar bajas, incluido el personal de estructura que dependa de él, cuando considere que el usuario puede desarrollar su trabajo con los accesos que permite el acceso básico.

A modo de ejemplo, y entre otras, estarían accesibles, sin límite de tiempo, las siguientes páginas web:

Administraciones públicas (Gobierno/legal), bancos y entidades financieras, economía y aplicaciones de negocio, educación y salud, información y material de referencia (diccionarios, mapas, información científica, etc), traductores y buscadores, compras, viajes Informática, Tecnología/Internet, noticias, cultura, política, religión, vehículos, correo electrónico, foros y blogs, redes sociales profesionales (linkedin) y audio y video por internet

Otras páginas que estarían accesibles, pero limitadas a un tiempo máximo de conexión diaria, serían:

Artes, uso compartido archivos, servidores de mensajería, restaurantes, deportes, descargas de software, sitios personales, sociedad, redes sociales, y servidores web sin clasificar.

### 3.3.- AccesoAvanzado.

#### 3.3.1 Ámbito de aplicación

Esta política se aplicará de manera automática a todos los Directores, Secretarías de Dirección y responsables de Prensa.

También se podrá aplicar esta política a los equipos (PCs) propiedad de Aena/Aena Internacional, que tengan instalado el agente suministrado por el fabricante del filtro de contenido, cuando el equipo se conecte a Internet sin utilizar el acceso a Internet corporativo.

Se mantiene bloqueadas las páginas peligrosas para la seguridad de los sistemas, ilegales o de contenido cuestionable o las que en ningún caso pueden ser de interés profesional. Esta política no tendrá páginas limitadas por tiempo de cuota.

### 4. Revisión y actualizaciones

#### 4.1 Revisión de categorías y cuotas

El tiempo de cuota diario de cada perfil, así como las categorías permitidas, se revisarán una vez al año o cuando sea necesario, para adaptar la política de acceso a internet a las necesidades de Aena.

La propuesta de cambio de categorías y cuotas será aprobada, a propuesta de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DTIC), la Dirección de Infraestructura y Tecnologías (DIT) y la Dirección de Organización y Recursos Humanos (DORH).

#### 4.2.-Reclasificaciónde páginas

Las peticiones de reclasificación de páginas se pueden producir en dos situaciones distintas;

El sistema automático de clasificación de páginas ha categorizado erróneamente a una página de forma que se filtra su acceso cuando deberla estar accesible.

Una página está bien clasificada con una categoría de las bloqueadas, pero es necesario su acceso por fines debidamente justificados.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el usuario deberá dirigirse al servicio de soporte de la DTIC (por correo a dtic.h24@aena.es o por teléfono al 11511) o seguir el procedimiento que se determine.

Se analizará cada solicitud y procederá a la reclasificación cuando exista un error o esté justificada la necesidad.

### 5.- Prohibición de compartir el usuario de acceso a internet

La validación del acceso a Internet se realiza con el usuario de dominio con el que cada usuario inicia sesión en su PC y accede a otros servicios informáticos de Aena.



Además del acceso a Internet, el usuario de dominio de cada empleado permite el acceso a todos sus servicios del portal del empleado (consulta de nóminas, solicitud de permisos...) y a otros servicios informáticos como su correo electrónico, sus carpetas de usuario, carpetas departamentales, etc. Por ello, quien comparta su contraseña con otro usuario o la haga pública de alguna forma (por ejemplo, mediante una nota pegada en su pantalla), se expone a un posible mal uso de la misma y a que la privacidad de sus archivos personales, buzón de correo y otros datos sensibles de Aena/Aena Internacional pueda verse severamente comprometida.

Por todo lo anteriormente expuesto, se recuerda la prohibición de compartir la contraseña de acceso con cualquier otro usuario tanto si es personal de Aena/Aena Internacional como si es una persona ajena.

## 6 Incumplimiento

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente política de acceso a internet determinará la utilización por parte de Aena de las restricciones que considere oportunas y, en su caso, la aplicación de régimen disciplinario que corresponda por parte de Aena, o de Aena Internacional en el caso de que se trate de trabajadores de Aena Internacional."

Las páginas webs de partidos políticos y sindicatos están catalogadas en el filtro 52 y solo se puede acceder a las mismas desde el nivel medio, no obstante lo cual y por indicación de la demandada se permite acceder a todos los usuarios a las páginas webs de los sindicatos con presencia en el Comité de empresa, así como de los más representativos.

Desde el nivel básico se permite acceder al blog que emite el sindicato ASAE, no a su página web. Dicha política ha sido actualizada en el año 2016 - testifical-.

La Política de acceso a internet de la empresa ENAIRE, que forma parte del grupo AENA obra en el descriptor 24.

**SEXTO.-** El día 13-6-2018 por parte del ASEPAN se remite nuevo correo electrónico a la dirección de RRHH en los siguientes términos:

"Estimada Noemi :

*En relación a la respuesta que me haces llegar a través de Luis Enrique , en relación con la censura selectiva y discriminatoria, respecto a otros sindicatos, que viene aplicando tu Dirección en el acceso mediante internet a determinadas páginas web de sindicatos, privando a los trabajadores, también de manera selectiva y discriminatoria, respecto a otros trabajadores, de acceder a la información laboral y sindical que le facilitan estos sindicatos, lo que vulnera tanto los artículos 14 y 28 de la CE , como, asimismo, lo establecido al efecto en la LOLS y en el ET, te ruego que procedas, de inmediato, a corregir la Política de Acceso a Interne de AENA, de fecha 27/07/2016, sí ese es el obstáculo, para cumplir con la legalidad vigente en materia de información laboral y sindical a los trabajadores, el cual nunca ha debido existir, por ser más propio del sindicalismo vertical dirigido desde los centros de poder de las empresas, en un contexto político propio de los regímenes fascista, que no cabe en el actual Estado de Derecho.*

*Que dicha censura se recoja en las normas de Política de Acceso a Interne de AENA, viene a acreditar que no se trata de un incidente aislado, sino que, significativamente, se trata de un problema estructural de la política de RRHH que se viene practicando desde la Dirección de Organización y Recursos Humanos, desde que tú estás al frente de la misma, a la que se tiene que dar fin, para adecuarla a la legalidad y a la problemática actual de las relaciones laborales y sindicales dentro de una empresa, que debe ser ejemplar en estos aspectos, no en vano AENA es una empresa del Sector Público, probablemente, muy a pesar tuyo.*

*Con tanta más razón, cuando ASAE es un Sindicato legalmente constituido, con Sección Sindical constituida, entre otros centros de trabajo, en el del Aeropuerto Adolfo Suarez Madrid/Barajas, de cuyo Comité forma parte, además, tres representantes laborales de dicho Sindicato, presidiendo uno de ellos dicho Comité de Centro, como te consta y tienes acreditado en tu Dirección y, ello, a pesar los números obstáculos que les habéis puesto para su funcionamiento, del que la censura del acceso a su página web no es más que otro episodio más de las represalias que impulsas, al modo de ver de ASEPAN, con la finalidad de "amarillar" a los sindicatos. Para lo que no has tenido ningún escrúpulos en llevarte por delante los derechos fundamentales de todos los trabajadores de la plantilla, que no pueden acceder a la información laboral y sindical que le proporciona ASAE, alterando, con ello, a tu capricho, el peso de la representación laboral y sindical en el seno de la empresa, probablemente, como es público y notorio, por criticar los representantes laborales y sindicales de ASAE, no sin razón, la política de RRHH que vienes impulsando desde tu Dirección, lo que no es un caso aislado, como ya hemos tenido ocasión de recordarte, por otras vías, y con motivo de otras actuaciones que has impulsado, también, desde tu Dirección.*

*Por tanto, te ruego que des instrucciones para que se excluya de la Política de Acceso a Interne de AENA, de fecha 27/07/2016, el bloqueo, a los trabajadores de la plantilla, del acceso a la Información laboral y sindical, de forma*



general y, por tanto, con tanto más razón, las de aquellos Sindicato que tenga constituidas Secciones sindicales en la empresa y cuente con afiliados que son representantes laborales de todos los trabajadores de AENA, con independencia de lo críticos que sean con la política de RRHH que se impulsa desde tu Dirección"- conforme-.

**SÉPTIMO.** - El día 11 de septiembre de 2018 por D. DON Alfonso , en su calidad de delegado sindical del Sindicato presentó demanda de conflicto colectivo registrado en esta Sala con el número 257/2.018 contra la decisión de la Directora de Organización y RR.HH de AENA SME SA, de impedir el acceso a parte de los trabajadores de la plantilla de la empresa a través de Internet a páginas web de contenido sindical, discriminándolos respecto a sus compañeros, a los que la empresa les facilita dicho acceso, solicitando se dictase Sentencia declarando dicha decisión vulneradora de los derechos fundamentales de los trabajadores a los que no les autoriza el acceso a Internet y condenando a la empresa a reparar los derechos fundamentales de los trabajadores, facilitando de forma general el acceso a las páginas web de contenido sindical a toda la plantilla de la empresa, condenando, asimismo, a la empresa a comunicar a todos los trabajadores de que pueden acceder sin discriminación a las páginas web de carácter sindical.

Tramitado procedimiento, se dictó sentencia el día 21-11-2018 con el siguiente fallo: " En la demanda de conflicto colectivo, promovida por DON Blas , desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento, alegada por la empresa demandada. - Estimamos, sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de la conciliación o mediación previa, por lo que desestimamos la demanda y absolvemos a la empresa AENA, SME, SA de los pedimentos de la demanda."

En el fundamento jurídico cuarto de la resolución se razonaba lo siguiente:

*"La empresa demandada excepcionó falta de agotamiento de la conciliación o mediación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 156.1 LRJS , en relación con el art. 63 de la misma norma legal. - El demandante se opuso a dicha excepción, por cuanto su pretensión afecta a derechos fundamentales.*

*El art. 156.1 LRJS dispone que será requisito necesario para la tramitación del proceso el intento de conciliación o de mediación en los términos previstos en el artículo 63. - El art. 63 LRJS prevé que será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo .*

*El art. 64. 1 LRJS exceptúa del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.*

*Es claro que, si el demandante hubiera tramitado su demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, no habría estado obligado a promover la conciliación o mediación correspondiente, porque así lo dispone el art. 64.1 LRJS , pero una vez descartada esa opción, aunque se le ofertó con anterioridad a la vista, tal y como permite el art. 102.1 LRJS , se hace absolutamente evidente que no ha cumplido el mandato legal, lo que nos obliga a estimar la excepción, propuesta por la empresa, desestimando la demanda sin necesidad de considerar las restantes excepciones, alegadas por la misma. "*

**OCTAVO.**- El día 14-12-2018 por el Presidente de ASEPAN D. Melchor se remite correo electrónico a la Directora de RRHH en la que exponía que se seguía impidiendo a determinados trabajadores acceder a la página web de ASAE.- conforme-.

**NOVENO.**- - Asepan tiene una sección sindical en servicios centrales con dos delegados. El actor señor Melchor es miembro del comité de centro de servicios centrales- conforme-.

**DÉCIMO.**- El sindicato ASAE no ha concurrido a las elecciones a Comité de empresa, se fundó por antiguos miembros de CSI-F, algunos de los cuales ostentan la condición de representantes unitarios en la demandada, habiendo concurrido a las elecciones en listas de CSI-F.-conforme-.



**UNDÉCIMO.-** El día 18 de septiembre de 2017 tuvo entrada en AENA escrito de Asepan en los siguientes términos:

*Estimada Directora/s:*

Para su conocimiento y efectos oportunos se les comunica que habiendo fallecido nuestro estimado compañero D. Emiliano , representante laboral por ASEPAN en el Comité de Centro de los Servicios Centrales de AENA, ha pasado a sustituirle el compañero D. Alfonso .

Asimismo, se le comunica que, con motivo de dicha sustitución, han pasado a desempeñar los cargos de Delegados Sindicales en el ámbito de los Servicios Centrales de AENA, los compañeros D. Fausto y D. Gabriel y, en el ámbito de todo el Grupo AENA, han pasado a desempeñar los cargos de Delegados Sindicales los compañeros D. Alfonso y D. Fausto .

*A efectos de defender los intereses de ASEPAN, de los afiliados y de los trabajadores de la plantilla del Grupo AENA, téngase a dichos Delegados Sindicales, en su respectivo ámbito, como instrumentos de comunicación con la empresa y el Grupo AENA, proporcionándoles, respectivamente, a los mismos la misma información que se le facilite, o tenga la obligación de facilitar, al Comité de Centro de los Servicios Centrales de AENA y a la Coordinadora Sindical Estatal, convocando a los Delegados Sindicales en el ámbito de todo el Grupo AENA a las reuniones mensuales de AENA con dicha Coordinadora Sindical Estatal o a aquellas que de forma extraordinaria se convoquen, para que los mismos asistan a las mismas, con voz pero sin voto.*

*En Madrid, a 8 de septiembre de 2017.- descriptor 44-*

Obra en las actuaciones acta de la constitución de la sección sindical de ASEPAN en el grupo AENA de fecha 3-3-2015- descriptor 46-

El art. 2 de los Estatutos de ASEPAN le otorgan capacidad de actuación en todo el estado español- descriptor 48-

**DUODÉCIMO.-** Todo los trabajadores de Aena S.M.E., S.A. disponen de cuenta de correo electrónico corporativa.

A través de la cuenta sindicato.asae@gmail.com, se han remitido correos electrónicos, desde la fecha de constitución de dicho Sindicato, a las cuentas de correo corporativo que obran en el descriptor 56.

Se han cumplido las previsiones legales."

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Sindicato ASEPAN, siendo admitido a trámite por esta Sala.

**SEXTO.-** Impugnado el recurso por la parte recurrida AENA SME, S.A., se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que el recurso debe ser declarado improcedente, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de febrero de 2021, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1.- Por D. Melchor , Presidente de ASEPAN se formula demanda contra AENA, S.M.E., S.A., MINISTERIO FISCAL, sobre Tutela de Derechos Fundamentales, en la que se solicita se dicte sentencia por la que se declare que la decisión de la Directora de Organización y RRHH de AENA SME SA, de impedir el acceso a parte de los trabajadores de la plantilla de la empresa a través de Internet a páginas web de contenido sindical, discriminándolos respecto a sus compañeros, a los que la empresa les facilita dicho acceso, es vulneradora de los derechos fundamentales de los trabajadores a los que no les autoriza el acceso a Internet y se condene a la empresa a reparar los derechos fundamentales de los trabajadores, facilitando de forma general el acceso a las páginas web de contenido sindical a toda la plantilla de la empresa.

Se argumenta la petición en que el sindicato al que se representa se habían recibido quejas de trabajadores que ha dirigido en reiteradas ocasiones a la dirección de la empresa denunciando que a través de la Política de internet de la empresa se viene discriminando a los mismos pues no se les permite el acceso a la página web del sindicato ASAE, permitiéndose no obstante el acceso a las páginas web de otros sindicatos, con lo cual se profiere un trato discriminatorio.

2.- Por sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2019, dictada en el procedimiento 342/2018, previa desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, desestima la demanda deducida por ASEPAN contra AENA a la que absuelve de los pedimentos contenidos en la misma.



**SEGUNDO.-** 1.- Por el demandante, en calidad de presidente del Sindicato " ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES DE LA GESTIÓN AEROPORTUARIA Y DE LA NAVEGACIÓN AÉREA" (ASEPAN), se formaliza recurso de casación contra la referida sentencia, articulando dos motivos de recurso:

El primero al amparo de lo dispuesto en el art. 207 d) de la LRJS para interesar la revisión del hecho probado quinto en los términos que oportunamente se dirá.

Y el segundo, al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, para denunciar la infracción de los arts. 14 y 28 CE.

2.- Por la demandada AENA, SA, se impugna el recurso, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal emitió informe en el que interesa la desestimación del recurso por improcedente.

**TERCERO.- Primer motivo de recurso.-**

1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 d) de la LRJS interesa el recurrente la revisión del hecho probado quinto, basado en los documentos "Política de acceso a Internet de AENA" y "Política de acceso a Internet y filtrado de contenidos de ENAIRE", contenidos en el ramo de prueba documental de ambas partes y recogidos en los descriptores 23 y 54 de las actuaciones.

Alega el recurrente que el redactado del hecho probado quinto transcribe gran parte de los apartados 1 al 6 del documento "Política de Acceso a Internet de AENA", pero no el apartado 7 del mismo documento referido al listado de permisos de acceso a categorías por perfil. Por entender que la categoría 52 del filtro (apartado 7.3.52 del documento) describe el filtro de forma diferente, produciéndose una discriminación respecto a los trabajadores de nivel básico por AENA de forma injustificada, al contrario de lo que sucede en la empresa cabecera del grupo ENAIRE que permite el acceso a las páginas web de los sindicatos a todos sus trabajadores.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 210.2.b) de la LRJS propone tres alternativas para la redacción del hecho probado quinto, según señala en los folios 8 a 65 del escrito de recurso, que se dan aquí por reproducidas.

2.- Es reiterada la doctrina de esta Sala IV/TS, recordada entre otras en las recientes SSTs de 6 de noviembre de 2020 (rco. 7/2019) y 25 de enero de 2021 (rco.125/2020), los requisitos para que prospere la revisión fáctica los establece esta Sala IV/TS señalando:

<< En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014), 18 noviembre 2015 (rec. 19/2015 )y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones . La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

- Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.
- Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.
- Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].



- Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. Excepcionalmente la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.
- Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
- Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. Desde luego, la modificación no puede ampararse en la prueba testifical, ni en la pericial, por expreso mandato de la LRJS. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.>>

Sin señalar de forma clara y precisa, el patente error que imputa a la sentencia recurrida, pretende ampliar extensamente el hecho probado quinto para en definitiva incluir la práctica en la conexión a Internet, no solo en la empresa demandada AENA, sino también en la empresa ENAIRE, para extraer los extremos que le pueden ser favorables, en modo alguno trascendente para la modificación del signo del fallo, lo cual conduce necesariamente a la desestimación de este motivo de recurso.

#### **CUARTO.- Motivo segundo de recurso.-**

1.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 207 e) de la LRJS, denuncia el recurrente la infracción de lo dispuesto en los arts. 14 y 28 de la CE.

Entiende el recurrente que el acceso a la información sindical y laboral contenida en las páginas web de los sindicatos, no "forma parte de los requisitos propios de cada puesto de trabajo" como señala la sentencia recurrida, sino que es un derecho de todos los trabajadores en general, por el mero hecho de serlo, y que la empresa AENA no ha justificado la discriminación objetiva, razonable, legítima y proporcionalmente como exige el art. 181.2 LRJS por lo que tal medida entiende debe ser tachada de vulneradora de derechos fundamentales.

2.- Para una mejor comprensión de la pretensión, cabe referir los hechos declarados probados de interés para la resolución del presente recurso:

Conforme al hecho probado quinto de la sentencia recurrida, la política de acceso a internet en la empresa demandada AENA a que se refiere el recurrente, aparece recogida en los siguientes términos:

<< 1 Antecedentes.

*Desde la conexión de la red de Aena a Internet, el número y la Importancia de los servicios basados en la conexión a Internet están creciendo continuamente. Los servicios de correo electrónico y navegación Web son de vital importancia para el trabajo cotidiano, permitiendo una rápida v eficiente comunicación con nuestros clientes v proveedores, v. al mismo tiempo, permiten la conciliación de la vida personal v familiar.*

*Por otra parte, Aena, S.A, ostenta un derecho legítimo a controlar el uso adecuado de las herramientas y medios técnicos de su propiedad, salvaguardando los derechos fundamentales de los trabajadores, prestando especial atención al derecho al secreto de las comunicaciones y a la intimidad y dignidad de los trabajadores.*

*Para racionalizar el uso de Internet, la dirección de Aena decidió en el año 2000, establecer un filtro de contenidos, eliminando el acceso a Páginas peligrosas e incluso delictivas, v focalizar el uso de Internet a los intereses profesionales de Aena,*

La aplicación que gestiona el filtro de contenidos permite establecer políticas diferenciadas por perfiles de usuarios, y mantiene actualizada una base de datos donde se clasifican los contenidos accesibles a través de Internet en categorías organizadas por contenido. De este modo se simplifica el filtrado y permite abrir o rechazar el acceso a estas categorías.

Los continuos cambios de los contenidos WEB en Internet hacen que sea necesario una actualización continua que permita tener filtros lo más correctos y actualizados posible.

Las nuevas herramientas de filtrado realizan filtrado de contenido en tiempo real, basándose en motores de exploración que residen en los servidores de los fabricantes, permitiendo categorizar casi en tiempo real las páginas web con contenido malicioso. Estos servicios además del acceso local (a través de equipos dedicados dentro de la red de Aena) son también accesibles desde internet (servicios en la nube) lo que permite proteger, si se desea, equipos de Aena cuando no están conectados a la Red Corporativa mediante la instalación de un agente en los PCs propiedad de Aena.

En junio de 2010 el comité de Dirección de Aena aprobó la política de acceso a Internet y filtrado de contenidos que se actualizan en este documento.

Esta política es de aplicación al personal de Aena Internacional que utiliza la conexión de la red de Aena a internet.

## 2 Política de filtrado

La política de filtrado que se aplica a un perfil de usuario, se compone de la lista de categorías, más las limitaciones de acceso que se aplican a cada una. Las características del filtro se aplicarán de igual manera independientemente del día de la semana y hora de acceso, ya que resulta imposible adaptarse a las diferencias de jornada de los diferentes colectivos.

Las opciones de filtrado que se utilizan para dar o conceder permisos a cada categoría son:

**Permitido:** Permite el acceso sin restricciones a todos los sitios incluidos en esta categoría.

**Bloqueado:** Bloquea totalmente el acceso a todos los sitios incluidos en esa categoría.

**Limitado por cuota:** Permite acceder a las páginas de esta categoría, sólo durante un tiempo limitado al día.

Para los equipos (PCs) suministrados por Aena que tengan instalado un agente de la herramienta de filtrado se aplicará una política diferente, cuando el equipo se conecte a Internet sin utilizar el acceso a Internet corporativo, de modo que solo estén cortados los accesos a las categorías que impliquen riesgos de seguridad (páginas con software malicioso, etc) pero no las que puedan implicar una pérdida de productividad.

Las conexiones con acceso cifrado a través de SSL (https) pueden ser utilizadas por el software malicioso para ocultar su contenido o para robar información. Para evitar estas fugas de información y la contaminación de los equipos, Aena podrá interceptar las conexiones https con el objetivo de realizar también filtrado de contenido. Se excluirán de esta interceptación páginas consideradas seguras (bancos, agencias gubernamentales, etc) o que puedan suponer una injerencia en la privacidad de los usuarios.

En el Anexo 2 se mencionan y regulan otros casos especiales de acceso a internet.

## 3 Perfiles de usuario

Los trabajadores utilizarán internet para el desempeño de los cometidos propios de su ocupación. Aun cuando se trata de una herramienta de uso expresamente laboral, se considera admisible el uso particular de la misma con la prudencia necesaria, siempre que se cumplan todos los aspectos contemplados en el presente documento y en la "Política de acceso a la red de datos y uso de activos informáticos".

Se han definido varios perfiles de usuario a los que se asigna una política de acceso diferente. También se define una política diferente para equipos conectados a Internet por fuera de la red corporativa.

El listado detallado de los permisos que se asignan a cada perfil de usuarios por categoría en aplicación de la política puede consultarse en el Anexo ^.

### 3.1 Acceso básico

#### 3.1.1 Ámbito de aplicación

Esté perfil se aplicará de manera automática, sin necesidad de petición expresa a todos los trabajadores de Aena/Aena Internacional que no estén incluidos en un perfil superior, universalizándose de esta manera el acceso a internet a todos los empleados de Aena/Aena Internacional. El perfil está diseñado para aquellas personas que tengan que realizar accesos puntuales a Internet por motivos profesionales, y permite un acceso limitado en

el tiempo, a determinadas páginas, necesarias para gestiones personales v conciliación de la vida personal v laboral.

A modo de ejemplo, y entre otras, estarían accesibles, sin límite de tiempo, las siguientes páginas web: Administraciones públicas (Gobierno/legal), bancos y entidades financieras, economía, educación y salud, información y material de referencia (diccionarios, mapas, información científica, etc.) traductores y buscadores.

Otras páginas que estarían accesibles, pero limitadas a un tiempo máximo de conexión diaria, serían:

Compras, viajes. Artes. Informática, Tecnología/Internet, correo electrónico, religión y Noticias.

### 3.2 Acceso medio.

#### 3.2.1 Ámbito de aplicación

Esta política se aplicará a los trabajadores que en su puesto de trabajo precisen un uso más frecuente de Internet, siendo mucho menos restrictivo que el acceso básico.

Mantiene bloqueadas las páginas peligrosas para la seguridad de los sistemas, ilegales o de contenido cuestionable, o que en ningún caso tienen utilidad para el desempeño profesional, v mantiene abiertas gran parte de las categorías sin límite de cuota.

Se adscribirá a este grupo a todos los usuarios que sean personal de estructura de Aena y al personal equivalente de Aena Internacional.

Para el resto de usuarios, la adscripción a este grupo se realizará por petición expresa, que enviará el Director del que dependa el empleado a la Dirección de Sistemas de Información, en la que se identifique el usuario y las razones que justifiquen la petición. Para realizar dichas peticiones se utilizará el formulario publicado en la intranet de Aena.

Además de las altas en este grupo cada Director podrá solicitar bajas, incluido el personal de estructura que dependa de él, cuando considere que el usuario puede desarrollar su trabajo con los accesos que permite el acceso básico.

A modo de ejemplo, y entre otras, estarían accesibles, sin límite de tiempo, las siguientes páginas web:

Administraciones públicas (Gobierno/legal), bancos y entidades financieras, economía y aplicaciones de negocio, educación y salud, información y material de referencia (diccionarios, mapas, información científica, etc), traductores y buscadores, compras, viajes Informática, Tecnología/Internet, noticias, cultura, política, religión, vehículos, correo electrónico, foros y blogs, redes sociales profesionales (linkedin) y audio y video por internet

Otras páginas que estarían accesibles, pero limitadas a un tiempo máximo de conexión diaria, serían:

Artes, uso compartido archivos, servidores de mensajería, restaurantes, deportes, descargas de software, sitios personales, sociedad, redes sociales, y servidores web sin clasificar.

### 3.3.- Acceso Avanzado.

#### 3.3.1 Ámbito de aplicación

Esta política se aplicará de manera automática a todos los Directores, Secretarías de Dirección y responsables de Prensa.

También se podrá aplicar esta política a los equipos (PCs) propiedad de Aena/Aena Internacional, que tengan instalado el agente suministrado por el fabricante del filtro de contenido, cuando el equipo se conecte a Internet sin utilizar el acceso a Internet corporativo.

Se mantiene bloqueadas las páginas peligrosas para la seguridad de los sistemas, ilegales o de contenido cuestionable o las que en ningún caso pueden ser de interés profesional. Esta política no tendrá páginas limitadas por tiempo de cuota.

## 4. Revisión y actualizaciones

### 4.1 Revisión de categorías y cuotas

El tiempo de cuota diario de cada perfil, así como las categorías permitidas, se revisarán una vez al año o cuando sea necesario, para adaptar la política de acceso a internet a las necesidades de Aena.

La propuesta de cambio de categorías y cuotas será aprobada, a propuesta de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DTIC), la Dirección de Infraestructura y Tecnologías (DIT) y la Dirección de Organización y Recursos Humanos (DORH).



#### 4.2.-Reclasificación de páginas

Las peticiones de reclasificación de páginas se pueden producir en dos situaciones distintas;

El sistema automático de clasificación de páginas ha categorizado erróneamente a una página de forma que se filtra su acceso cuando deberla estar accesible.

Una página está bien clasificada con una categoría de las bloqueadas, pero es necesario su acceso por fines debidamente justificados.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el usuario deberá dirigirse al servicio de soporte de la DTIC (por correo a [dtic.h24@aena.es](mailto:dtic.h24@aena.es) o por teléfono al 11511) o seguir el procedimiento que se determine.

Se analizará cada solicitud y procederá a la reclasificación cuando exista un error o esté justificada la necesidad.

#### 5.- Prohibición de compartir el usuario de acceso a internet

La validación del acceso a Internet se realiza con el usuario de dominio con el que cada usuario inicia sesión en su PC y accede a otros servicios informáticos de Aena.

Además del acceso a Internet, el usuario de dominio de cada empleado permite el acceso a todos sus servicios del portal del empleado (consulta de nóminas, solicitud de permisos...) y a otros servicios informáticos como su correo electrónico, sus carpetas de usuario, carpetas departamentales, etc. Por ello, quien comparta su contraseña con otro usuario o la haga pública de alguna forma (por ejemplo, mediante una nota pegada en su pantalla), se expone a un posible mal uso de la misma y a que la privacidad de sus archivos personales, buzón de correo y otros datos sensibles de Aena/Aena Internacional pueda verse severamente comprometida.

Por todo lo anteriormente expuesto, se recuerda la prohibición de compartir la contraseña de acceso con cualquier otro usuario tanto si es personal de Aena/Aena Internacional como si es una persona ajena.

#### 6 Incumplimiento

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente política de acceso a internet determinará la utilización por parte de Aena de las restricciones que considere oportunas y, en su caso, la aplicación de régimen disciplinario que corresponda por parte de Aena, o de Aena Internacional en el caso de que se trate de trabajadores de Aena Internacional.>>

Asimismo consta acreditado que << Las páginas webs de partidos políticos y sindicatos están catalogadas en el filtro 52 y solo se puede acceder a las mismas desde el nivel medio, no obstante lo cual y por indicación de la demandada se permite acceder a todos los usuarios a las páginas webs de los sindicatos con presencia en el Comité de empresa, así como de los más representativos.

Desde el nivel básico se permite acceder al blog que emite el sindicato ASAE, no a su página web. Dicha política ha sido actualizada en el año 2016.

La Política de acceso a internet de la empresa ENAIRE, que forma parte del grupo AENA obra en el descriptor 24. >>

Son hechos conformes que << ASEPAN tiene una sección sindical en servicios centrales con dos delegados.>>, que << El sindicato ASAE no ha concurrido a las elecciones a Comité de empresa, se fundó por antiguos miembros de CSI-F, algunos de los cuales ostentan la condición de representantes unitarios en la demandada, habiendo concurrido a las elecciones en listas de CSI-F.>>, y finalmente que << todos los trabajadores de Aena S.M.E., S.A. disponen de cuenta de correo electrónico corporativa.

A través de la cuenta [sindicato.asae@gmail.com](mailto:sindicato.asae@gmail.com), se han remitido correos electrónicos, desde la fecha de constitución de dicho Sindicato, a las cuentas de correo corporativo que obran en el descriptor 56>> (H.P. 12).

3.- En el presente procedimiento, por el Sindicato ASEPAN se impugna la práctica empresarial que impide a determinados trabajadores de la empresa el acceso desde sus ordenadores a la página web del sindicato ASAE, en la consideración de que dicho tratamiento supone una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre trabajadores con perfil informático básico con relación a los trabajadores a lo que se otorga perfil informático medio o avanzado.

Como señala acertadamente la sentencia recurrida, con cita de la doctrina de esta Sala IV/ TS contenida en la sentencia de 18/02/1994 (rec. 1735/1992) -vigente la LPL-, en relación con la legitimación del sindicato:

<< Para la defensa del interés puramente individual que lesione al trabajador en su condición de tal, el afectado puede ejercitar la acción de tutela, según autoriza e artículo 174.1 de la Ley de Procedimiento Laboral ("cualquier trabajador...") mediante un proceso individual, en cuyo caso, el artículo 174.2 autoriza al sindicato al que aquella pertenezca, o a cualquiera más representativo, a personarse como coadyuvante (a diferencia del sistema de



otros países en los que un sindicato podría plantear directamente estas acciones individuales). De esta manera, sólo se juzgaría la vertiente individual de la discriminación, relativa a la petición de la trabajadora de que se le concediera el puesto de trabajo. Este proceso llevaría consigo un juicio bilateral de igualdad, y la sentencia que se dictara produciría eficacia de cosa juzgada exclusivamente sobre la pretensión de la demandante.

Pero la dimensión colectiva de la posible discriminación que atenta contra el interés genérico del grupo también es tutelable y su defensa no puede ser ejercitada por un sujeto individual, sino por un sujeto colectivo, como es el sindicato, que es portador de intereses generales según el artículo 7 de la Constitución Española, que le encomienda la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios; asimismo el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985 comprende dentro de la acción sindical el planteamiento de conflictos individuales y colectivos. El interés del sindicato queda manifiesto no sólo cuando se vulnera la libertad sindical sino también respecto de los demás derechos fundamentales, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, con proyección colectiva, pues de no entenderlo así sobraría el mandato del artículo 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, que no puede creerse quede circunscrito a la discriminación, frente a los sindicatos, o entre los mismos. En tal supuesto artículo 174.1 L.P.L. atribuye de forma inequívoca al sindicato legitimación directa para promover en concepto de parte principal el proceso de protección de derechos fundamentales.>>.

Ninguna duda cabe de la legitimación del sindicato ASEPAN para interponer la presente demanda. Ahora bien, abordando la cuestión de fondo, como señala la sentencia recurrida y conforme con el informe del Ministerio Fiscal, no es objeto del presente procedimiento examinar el supuesto trato discriminatorio que por la empresa AENA pueda proferirse a ASAE denunciado por el demandante, en relación al resto de organizaciones sindicales, por lo que el supuesto trato discriminatorio denunciado, quedaría aquí reducido a un supuesto trato desigual en cuanto al acceso a Internet por parte de los trabajadores.

Y respecto al principio de igualdad, señala esta Sala IV/TS con cita de la STC 256/2004 que:

<< los contornos propios del derecho fundamental de igualdad se configuran en estos términos:

a) no toda desigualdad de trato supone infracción del artículo 14 de la C.E. sino, únicamente, aquella que carece de una justificación objetiva y razonable);

b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas sin que sea factible ni correcto la introducción de elementos diferenciadores que sea arbitraria o carezca de fundamento racional;

c) el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad sino solo aquellas que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos, suficientemente, razonables;

d) para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que, con la misma, se persigue, sino que, además, resulta indispensable que las consecuencias jurídicas de tal diferenciación sean adecuadas y superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional.

El Tribunal Constitucional no descarta la existencia de situaciones lícitas de desigualdad, pero exige para ello que, las mismas, tenga una justificación objetiva, razonable y proporcionada desde una perspectiva jurídico-constitucional, con lo que viene a reiterar una consolidada doctrina establecida al respecto y de la que serían de mencionar, a título puramente enunciativo, las sentencias 117/1998, de 2 de Junio, y la 200/2001, de 4 de Octubre, haciéndose en esta última, entre otros, los siguientes razonamientos: " el principio de igualdad no solo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional ..... "conviene recordar ahora el menor alcance de la protección del derecho fundamental alegado en casos en los que juega abiertamente el principio de autonomía de voluntad, a falta de un principio jurídico del que derive la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados (por todas STC 34/1984, de 9 de marzo ,.....el sistema normal de fijación del salario....corresponde a la autonomía de los trabajadores y empresarios mediante el ejercicio del derecho a la negociación colectiva que proclama el art. 37.1 de la CE .....hemos declarado que en el Convenio Colectivo, aunque han de respetarse las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, éstas no pueden tener el mismo alcance que en otros contextos , pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina , los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad ( SSTC 177/1988, de 10 de octubre ; 171/1989, de 9 de octubre (RTC 1989/171 ) o 28/1992, de 9 de marzo (RTC 1992/28)".

4.- Impugnándose la práctica empresarial que impide a determinados trabajadores de la empresa el acceso desde sus ordenadores a páginas web sindicales, en la consideración de que dicho tratamiento supone una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre trabajadores con perfil informático básico con relación a los trabajadores a los que se les otorga perfil informático medio o avanzado; y acreditado



que al nivel básico se les aplica un filtrado diferente, alegando la empresa como justificación el distinto puesto de trabajo.

La Sala estima, conforme a la doctrina expuesta, que la actuación empresarial es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y de igualdad de trato, en tanto que impide al colectivo clasificado con perfil informático básico acceder a las páginas web de contenido sindical en igualdad de condiciones que los trabajadores con perfil medio o avanzado, sin que la empresa justifique de forma objetiva y suficiente el trato desigual y discriminatorio otorgado, con lo cual se vulneran los preceptos denunciados ( arts. 14 y 28 CE).

Sin que, como se ha indicado, sea objeto del presente procedimiento examinar si existe o no discriminación en el trato otorgado a los sindicatos por la empresa, pues en su caso, la acción correspondería al sindicato supuestamente discriminado.

Ello determina, visto el informe del Ministerio Fiscal, la estimación del recurso, casando y anulando la sentencia recurrida, declarando que la decisión de la Directora de Organización y RRHH de AENA, de impedir a parte de los trabajadores de la plantilla de la empresa acceder a través de Internet a páginas web de contenido sindical, es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y de igualdad de trato, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración y reparar la vulneración del derecho fundamental, facilitando de forma general el acceso a las páginas web de contenido sindical a toda la plantilla de la empresa.

De conformidad con lo establecido en el art. 235.1 LRJS, no procede la imposición de costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Melchor , en calidad de Presidente del Sindicato "ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES DE LA GESTIÓN AEROPORTUARIA Y DE LA NAVEGACIÓN AÉREA" ( ASEPAN), contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 11 de febrero de 2019, dictada en autos núm. 342/2018, seguidos a instancia del recurrente frente a AENA.

2º.- Casar y anular la sentencia recurrida, y estimar en parte la demanda, declarando que la decisión de la Directora de Organización y RRHH de AENA, de impedir a parte de los trabajadores de la plantilla de la empresa acceder a través de Internet a páginas web de contenido sindical, es vulneradora de los derechos fundamentales a la libertad sindical y de igualdad de trato, condenando a la empresa demandada AENA a estar y pasar por tal declaración y reparar la vulneración del derecho fundamental, facilitando de forma general el acceso a las páginas web de contenido sindical a toda la plantilla de la empresa.

3º.- No procede hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.